



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 10 de Junio del 2026

**OFICIO N° D001204-2026-MIMP-SG**

Señora

**MILAGROS JÁUREGUI DE AGUAYO**

Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia

Congreso de la República

Psje. Simón Rodríguez 541, 3° piso, Of. 107 - Edif. "Víctor Raúl Haya de la Torre"

Cercado de Lima. -

Asunto : Remite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14410/2025-CR, Ley que homologa la remuneración de las madres cuidadoras y reconoce el trabajo de cuidado como labor esencial.

Referencia : Oficio N° 0771-2025-2026-CMF/CR

De mi consideración:

Me dirijo a usted, por especial encargo de la señora Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para saludarla cordialmente y, al mismo tiempo, referirme al documento remitido por su despacho, mediante el cual solicita emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14410/2025-CR, Ley que homologa la remuneración de las madres cuidadoras y reconoce el trabajo de cuidado como labor esencial.

Al respecto, se remite el Informe N° D000518-2026-MIMP-OGAJ, que adjunta el Informe Técnico N° D000035-2026-MIMP-DGFC, elaborado por la Dirección General de la Familia y la Comunidad, a través del cual se brinda atención a lo solicitado por su despacho.

Hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**RAÚL MENACHO MARCELO**

SECRETARIO GENERAL

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

N° Exp : 2026-0020382





PERÚ

Ministerio  
de la Mujer y  
Poblaciones Vulnerables

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



Firmado digitalmente por  
PRUDENCIO NOPE Cynthia Hellen  
FAU 20336951527 soft  
Cargo: Director / A General  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 04.06.2026 16:57:10 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 04 de Junio del 2026

## INFORME N° D000518-2026-MIMP-OGAJ

A : EDER RUBEN CALDERON SARE  
JEFE  
GABINETE DE ASESORES

DE : CYNTHIA HELLEN PRUDENCIO ÑOPE  
DIRECTORA GENERAL  
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

ASUNTO : OPINIÓN DEL PROYECTO DE LEY 14410/2025-CR, "LEY QUE  
HOMOLOGA LA REMUNERACIÓN DE LAS MADRES CUIDADORAS Y  
RECONOCE EL TRABAJO DE CUIDADO COMO LABOR ESENCIAL"

REFERENCIA : A) OFICIO N° 0771-2025-2026-CMF/CR  
B) PROVEIDO N° D006069-2026-MIMP-SG  
C) MEMORANDUM N° D000944-2026-MIMP-DVMPV  
D) INFORME TECNICO N° D000035-2026-MIMP-DGFC  
EXPEDIENTE N° 2026-0020382

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante N° 0771-2025-2026-CMF/CR, la Presidente de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, solicita opinión al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), sobre el Proyecto de Ley N° 14410/2025-CR, "Ley que homologa la remuneración de las madres cuidadoras y reconoce el trabajo de cuidado como labor esencial", en adelante Proyecto de Ley.
- 1.2 Con Proveído N° D006069-2026-MIMP-SG, la Secretaría General (SG) remite al Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables (DVMPV), el expediente para la atención en el marco de sus competencias.
- 1.3 A través del Memorándum N° D000944-2026-MIMP-DVMPV, el DVMPV expresa su conformidad respecto del Informe Técnico N° D000035-2026-MIMP-DGFC, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad (DGFC), por el cual opina que el Proyecto es **viable con observaciones**.

N° Exp : 2026-0020382



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

## II. ANÁLISIS:

### 2.1 Sobre el Proyecto de Ley

2.1.1 De la revisión efectuada al Proyecto de Ley se advierte que el mismo consta de siete (7) artículos, entre los que se observa lo siguiente: i) Objeto de la Ley; ii) Ámbito de aplicación; iii) Homologación de la remuneración; iv) Reconocimiento del trabajo de cuidado; v) Derechos laborales mínimos; vi) Financiamiento y, vii) Reglamentación. Asimismo, el Proyecto de Ley contiene una (1) Disposición Complementaria Final.

2.1.2 Sobre el fundamento de la propuesta, la Exposición de Motivos señala que la propuesta normativa tiene por objeto homologar la remuneración mensual de las madres cuidadoras que brindan servicios de cuidado a personas en situación de dependencia, discapacidad, enfermedad crónica o condición especial, garantizando una retribución justa, digna y acorde con una jornada laboral de ocho (8) horas diarias, así como reconocer el trabajo de cuidado como labor esencial para el desarrollo social.

2.1.3 Asimismo, la Exposición de Motivos señala que las madres cuidadoras que prestan servicios en las CUNAMAS (Cunas Municipales y/o Cunas Comunitarias de Atención Integral a la Primera Infancia) cumplen una función esencial en la protección, cuidado, alimentación, estimulación temprana y acompañamiento emocional de niñas y niños en situación de vulnerabilidad, principalmente en zonas rurales y urbano-marginales del país. Pese a la trascendencia social de su labor, estas trabajadoras perciben remuneraciones precarias, que en promedio ascienden a S/ 560 mensuales por una jornada de hasta 8 horas diarias, monto que resulta insuficiente para garantizar condiciones mínimas de subsistencia digna y que no guarda proporcionalidad con la responsabilidad, dedicación y carga emocional que implica el trabajo de cuidado infantil. Asimismo, el trabajo que realizan las madres cuidadoras no es reconocido formalmente como labor esencial, ni se encuentra adecuadamente valorado dentro del sistema de protección social y laboral del Estado, lo que genera desigualdad, invisibilización y discriminación estructural, especialmente por tratarse de una actividad desempeñada mayoritariamente por mujeres.

### 2.2 Del trámite para emitir opinión sobre proyectos de Ley remitidos por el Congreso de la República

2.2.1 La Directiva N° 003-2022-MIMP "Directiva para la atención de pedidos de información y de opinión sobre proyectos de ley remitidos por el Congreso de la República, pedidos de opinión sobre autógrafas de ley remitidos por la Secretaría del Consejo de Ministros del Despacho Presidencial al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables", aprobada por Resolución Ministerial N° 305-2022-MIMP, en adelante la Directiva, tiene por objeto establecer los lineamientos generales, trámites y plazos para la atención, entre otros, de los pedidos de opinión sobre proyectos de Ley solicitados por el Congreso de la República, siendo de aplicación obligatoria por parte de los órganos, unidades orgánicas, programas nacionales del MIMP y organismo público adscrito.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

2.2.2 Al respecto, el numeral 6.4 de la Directiva señala:

6.4.1 *“Los informes emitidos por los órganos, unidades orgánicas, programas nacionales del MIMP u organismo público adscrito en relación a los pedidos de información y pedidos de opinión a proyectos de ley y autógrafas de ley, deben cumplir con lo siguiente: a) Exponer de manera clara, coherente, concreta y completa la información u opinión solicitada, ciñéndose al pedido formulado por el Congreso de la República o por la Secretaría del Consejo de Ministros, el Director/a, Director/a General, Coordinador/a Ejecutivo/a, Director/a Ejecutivo/a o Titular del Organismo Público Adscrito, es responsable de verificar que se cumpla con lo señalado en el presente literal. (...)*

*c) Contempla como mínimo los siguientes acápite: i) antecedentes; ii) análisis; iii) conclusiones; y iv) recomendaciones.*

6.4.2 *Para los proyectos de ley y autógrafas de ley, el informe debe desarrollar, de manera clara y precisa, el análisis técnico integral, así como la opinión de viabilidad o no al proyecto de ley u autógrafa de ley. (...)*

2.2.3 El numeral 7.2.5.1. de la Directiva establece que la suscripción del oficio de respuesta puede ser realizada por el/la Ministro/a o la SG, en caso de encargo. En este último supuesto, la SG remite, en el plazo de un (1) día hábil, una copia del cargo de recepción del oficio de respuesta al Gabinete de Asesoramiento, para conocimiento.

### 2.3 De la evaluación del Proyecto de Ley en el marco de las competencias del MIMP

2.3.1 El numeral 22.4 del artículo 22 y los literales a) y c) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establecen, entre otros aspectos, que el ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establecen en su Ley de Organización y Funciones; además, una de las funciones generales de cada Ministerio es formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de competencia.

2.3.2 En ese marco, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, señala que el MIMP tiene como finalidad diseñar, establecer, promover, ejecutar y supervisar políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupo de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial.

2.3.3 El artículo 12 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Resolución Ministerial N° 380-2025-MIMP, en adelante ROF del MIMP, señala que el DVMPV está a cargo de la/el Viceministra/o de Poblaciones Vulnerables, quien es la autoridad inmediata a la/el Ministra/o de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Le corresponde formular, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar, por encargo y en coordinación con la/el Ministra/o, las políticas nacionales a favor de las poblaciones vulnerables, la dirección de las



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

actividades de los órganos del Ministerio y la supervisión de los programas nacionales y entidades públicas, en el ámbito de su competencia.

- 2.3.4 Asimismo, el artículo 101 del ROF del MIMP señala que, la DGFC depende del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables y es el órgano de línea encargado de diseñar, promover, coordinar, realizar el seguimiento y evaluar las políticas nacionales, planes, programas y proyectos para la promoción y fortalecimiento de las familias, la promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores, así como para la adecuada atención de la población por las Sociedades de Beneficencia.
- 2.3.5 Teniendo en consideración el marco que regula las competencias del MIMP, el DVMPV a través del Informe Técnico N° D000035-2026-MIMP-DGFC emitido por la Dirección General de la Familia y la Comunidad, opina que el Proyecto de Ley es **viable con observaciones**.

## 2.4 Sobre la opinión de la OGAJ

2.4.1 El literal b) del artículo 23 del ROF del MIMP señala que la OGAJ es el órgano encargado de asesorar en la formulación de proyectos de dispositivos legales, convenios, contratos y otros documentos afines que se sometan a su consideración, cuando lo disponga la Alta Dirección, emitiendo opinión jurídica y visando cuando corresponda, siempre que no resulten incompatibles con las funciones específicas de los sistemas administrativos y cuenten previamente con el informe técnico elaborado por el órgano correspondiente.

2.4.2 En ese contexto, y en congruencia con lo anteriormente señalado, esta Oficina General concuerda con lo opinado por el DVMPV, a través del Informe Técnico N° D000035-2026-MIMP-DGFC de la DGFC, respecto de lo siguiente:

- El Proyecto de Ley N° 14410/2025-CR que propone la “Ley que homologa la remuneración de las madres cuidadoras y reconoce el trabajo de cuidado como labor esencial”, tiene como objeto homologar la remuneración mensual de las madres cuidadoras que brindan servicios de cuidado a personas en situación de dependencia, discapacidad, enfermedad crónica o condición especial, garantizando una retribución justa, digna y acorde con una jornada laboral de ocho (8) horas diarias, así como reconocer el trabajo de cuidado como labor esencial para el desarrollo social.
- El Proyecto de Ley se estructura en siete (7) artículos referidos al objeto, ámbito de aplicación, homologación de la remuneración, reconocimiento del trabajo de cuidado, derechos laborales mínimos, financiamiento y reglamentación; así como en una (1) Disposición Complementaria Final vinculada a la reglamentación de la norma.
- Respecto al artículo 1, referido al objeto del Proyecto de ley, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que el fin supremo de la sociedad y del Estado es la defensa de la persona y el respeto de su dignidad. Asimismo, el artículo 4 dispone que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y a la familia, reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- Del mismo modo, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, no debiendo ninguna relación laboral limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.
- En esa misma línea, el inciso 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1408, Decreto Legislativo de fortalecimiento de las familias y prevención de la violencia, reconoce en su artículo 5 a las familias como el primer espacio de transmisión de seguridad, protección y valores; en tal sentido, el trabajo de cuidado constituye un componente indispensable para generar las condiciones que permitan a sus integrantes ejercer plenamente sus derechos.
- De la revisión de la Exposición de Motivos, se advierte que el problema público identificado se encuentra principalmente vinculado a la situación de las madres cuidadoras que prestan servicios en el marco del Programa Nacional Cuna Más (PNCM), especialmente respecto de las trabajadoras del Servicio de Cuidado Diurno (SCD) y del Servicio de Acompañamiento a Familias (SAF), cuya labor se desarrolla en contextos de vulnerabilidad y pobreza.
- En dicho contexto, la Exposición de Motivos señala que las madres cuidadoras cumplen funciones esenciales de protección, cuidado, alimentación, estimulación temprana y acompañamiento emocional de niñas y niños; sin embargo, pese a la trascendencia social de su labor, perciben ingresos aproximados de S/ 560 mensuales por jornadas de hasta ocho (8) horas diarias, monto que resulta insuficiente para garantizar condiciones mínimas de subsistencia y que no guarda proporcionalidad con la responsabilidad y carga laboral que implica el trabajo de cuidado.
- En cuanto al artículo 1 del Proyecto de Ley, se advierte que la propuesta establece un doble objeto: por un lado, homologar la remuneración mensual de las madres cuidadoras y, por otro, reconocer el trabajo de cuidado como labor esencial para el desarrollo social.
- No obstante, esta doble finalidad no se encuentra plenamente desarrollada en los artículos posteriores, generándose una falta de correspondencia entre el objeto de la norma y su contenido operativo. En efecto, mientras los artículos 2 y 3 desarrollan aspectos vinculados a la homologación remunerativa, los artículos 4 y 5 contienen disposiciones generales, sin desarrollar los efectos jurídicos concretos derivados del reconocimiento del trabajo de cuidado como labor esencial.
- Asimismo, se advierte que la fórmula legal planteada en el artículo 1 del Proyecto de Ley posee un alcance amplio, al comprender a madres cuidadoras que brindan servicios de cuidado a personas en situación de dependencia, discapacidad, enfermedad crónica o condición especial, sin limitarse únicamente a la atención de la primera infancia; por lo que se considera necesario que la Exposición de Motivos desarrolle de manera más amplia el sustento referido al reconocimiento y protección



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

de las personas cuidadoras de todos los grupos poblacionales comprendidos en la propuesta normativa, entre ellos niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, a fin de garantizar coherencia entre el problema público identificado y el alcance regulatorio planteado.

- Respecto al artículo 2, referido al ámbito de aplicación, si bien el Proyecto de Ley delimita su aplicación a madres cuidadoras que prestan servicios bajo programas sociales u otras modalidades financiadas o ejecutadas por entidades públicas, la redacción del artículo 2 presenta un nivel de indeterminación que podría generar dificultades interpretativas y de aplicación práctica.
- En particular, la referencia a “otras modalidades similares” carece de criterios objetivos que permitan determinar con claridad los supuestos comprendidos, lo cual podría generar interpretaciones dispares entre entidades y afectar la seguridad jurídica de la norma.
- Asimismo, dado que el Proyecto de Ley no desarrolla definiciones sobre conceptos como “madre cuidadora”, “servicio de cuidado” o “situación de dependencia”, la propuesta normativa presenta un alcance abierto e indeterminado, lo que podría generar dificultades para la identificación de las personas comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la norma.
- En ese sentido, resulta pertinente que el Proyecto de Ley incorpore criterios que delimiten con mayor precisión el ámbito de aplicación, considerando aspectos vinculados a la naturaleza del servicio de cuidado, la población atendida, el tipo de vínculo con el Estado y las características de las prestaciones desarrolladas, a fin de dotar de mayor seguridad jurídica a la propuesta normativa.
- En cuanto al artículo 3, referido a la homologación de la remuneración, al utilizar el término “remuneración” y establecer parámetros vinculados a jornadas laborales, la propuesta podría implicar la necesidad de evaluar la configuración de un vínculo formal de prestación de servicios, considerando el nivel de responsabilidad asociado a las labores de cuidado desarrolladas.
- En relación con ello, debe tenerse presente que el Programa Nacional Cuna Más, conforme a la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), se encuentra bajo la rectoría de dicho sector y opera mediante un modelo de cogestión comunal basado en la participación comunitaria; por lo que una eventual modificación de la naturaleza jurídica de la prestación desarrollada por las madres cuidadoras podría generar incidencia en el modelo de intervención, funcionamiento operativo y estructura presupuestal del referido programa.
- Asimismo, la disposición que establece la homologación de la remuneración en función de una jornada de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales no contempla las particularidades del trabajo de cuidado, especialmente cuando se trata de la atención de personas con discapacidad o personas con altos niveles de dependencia, en cuyos casos la carga efectiva de trabajo podría extenderse más allá de la jornada formalmente establecida.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- En tal sentido, el Proyecto de Ley debería contemplar mecanismos que permitan reconocer y proteger situaciones en las que la carga efectiva del cuidado exceda la jornada formal prevista, a fin de evitar escenarios de invisibilización del trabajo efectivamente realizado por las personas cuidadoras.
- Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto respecto al impacto social positivo de la propuesta legislativa, resulta necesario advertir que la materialización de los beneficios contenidos en la iniciativa, especialmente aquellos vinculados a la homologación remunerativa y a la determinación de la naturaleza jurídica del vínculo entre las entidades y las personas cuidadoras, requiere de una evaluación técnica que trasciende las competencias del MIMP.
- En virtud del principio de especialidad y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la regulación de regímenes laborales, contratación y escalas remunerativas en el aparato estatal constituye materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) y de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.
- Respecto al artículo 4, referido al reconocimiento del trabajo de cuidado, se establece que el Estado reconoce el trabajo de cuidado como una labor esencial, socialmente necesaria y generadora de valor público, en concordancia con los principios de igualdad, dignidad humana y justicia social.
- Sobre el particular, la Opinión Consultiva OC-31 reconoce el cuidado como un derecho humano que involucra tanto a quienes brindan cuidados como a quienes los reciben, incluidas las personas con discapacidad; en tal sentido, el reconocimiento del cuidado no puede agotarse en una declaración general, sino que debe incorporar elementos que permitan garantizar condiciones adecuadas, dignas y de calidad.
- En dicho marco, el reconocimiento del trabajo de cuidado como labor esencial constituye una medida orientada a visibilizar y valorar una actividad históricamente desarrollada principalmente por mujeres, la cual cumple una función relevante para el sostenimiento de las familias y la atención de personas en situación de vulnerabilidad o dependencia. No obstante, se advierte que la disposición propuesta presenta un alcance predominantemente declarativo, toda vez que no desarrolla los efectos jurídicos concretos derivados del reconocimiento del trabajo de cuidado como labor esencial, ni establece obligaciones específicas para el Estado orientadas a garantizar condiciones adecuadas para las personas cuidadoras y para quienes reciben cuidados.
- Asimismo, no se precisa qué implica, en términos normativos y operativos, que el trabajo de cuidado sea considerado una labor esencial, ni cómo dicho reconocimiento se articula con estándares mínimos de calidad del servicio, protección social, formación especializada o mecanismos de supervisión y acompañamiento por parte del Estado.
- En consecuencia, se considera necesario que el Proyecto de Ley precise el contenido y alcance jurídico del reconocimiento del trabajo de cuidado como labor esencial, estableciendo obligaciones estatales, estándares mínimos y mecanismos de protección que permitan materializar dicho reconocimiento en condiciones concretas para las personas cuidadoras y para quienes reciben cuidados.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- Respecto al artículo 5, referido a los derechos laborales mínimos, se advierte que las materias vinculadas a descanso semanal, vacaciones, jornada de trabajo y afiliación a sistemas de salud corresponden, en principio, al régimen jurídico o laboral que resulte aplicable a las personas cuidadoras, por lo que su incorporación podría generar duplicidad normativa o inconsistencias si previamente no se determina la naturaleza jurídica del vínculo correspondiente.
- Sin perjuicio de ello, el literal f) del artículo 5, referido a la capacitación permanente en cuidados y atención especializada en trastorno del espectro autista (TEA), presenta un alcance restrictivo, toda vez que el Proyecto de Ley comprende también a personas con discapacidad en general y a otras poblaciones en situación de dependencia.
- En ese sentido, se considera pertinente ampliar el enfoque de capacitación permanente incorporando contenidos vinculados a discapacidad en sentido amplio, accesibilidad, apoyos para la autonomía, trato digno y atención de situaciones complejas, a fin de garantizar que la formación de las personas cuidadoras responda a la diversidad de necesidades de las personas bajo su cuidado, así como a las distintas condiciones de dependencia comprendidas en el Proyecto de Ley.
- Respecto al artículo 6, referido al financiamiento de la propuesta normativa, se advierte que la iniciativa legislativa dispone que su implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades correspondientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
- No obstante, considerando que la propuesta legislativa implica incidencia presupuestal al establecer una homologación remunerativa no menor a la Remuneración Mínima Vital (RMV), corresponde que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en el marco de sus competencias y de lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 1440, evalúe la sostenibilidad fiscal y viabilidad financiera de la iniciativa, a fin de garantizar la consistencia y sostenibilidad de las medidas propuestas.
- En cuanto al artículo 7 y la Primera Disposición Complementaria Final, se advierte que ambos regulan el mismo contenido referido a la reglamentación de la norma dentro de un plazo de noventa (90) días calendario, configurándose una duplicidad normativa innecesaria.
- Adicionalmente a lo señalado, se considera necesario que, previamente a la aprobación del Proyecto de Ley N° 14410/2025-CR, se cuente con la opinión técnica del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en el marco de sus competencias institucionales.
- Teniendo en consideración lo antes expuesto, se emite **OPINIÓN VIABLE CON OBSERVACIONES** sobre el Proyecto de Ley N° 14410/2025-CR que propone la "Ley que homologa la remuneración de las madres cuidadoras y reconoce el trabajo de cuidado como labor esencial".



PERÚ

Ministerio  
de la Mujer y  
Poblaciones Vulnerables

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

2.4.3 Finalmente, es preciso mencionar que toda iniciativa legislativa que busca introducirse al ordenamiento jurídico debe estar alineada a los derechos y preceptos constitucionales y, además, debe guardar concordancia o coherencia con las disposiciones que ya forman parte del marco normativo vigente, con el propósito que su aplicación sea viable y permita la implementación de sus medidas; de lo contrario sería inoficiosa.

### III. CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, y sobre la base de lo señalado por el Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, a través del Informe Técnico N° D000035-2026-MIMP-DGFC de la DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad; esta Oficina General considera **viable con observaciones**, el Proyecto de Ley N° 14410/2025-CR que propone la "Ley que homologa la remuneración de las madres cuidadoras y reconoce el trabajo de cuidado como labor esencial"

### IV. RECOMENDACIÓN:

Se remite a vuestro Despacho el presente informe y se recomienda continuar con el trámite de respuesta del pedido de opinión a la Presidencia de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, sugiriendo se adjunte al oficio de respuesta, el presente Informe, así como el Informe Técnico N° D000035-2026-MIMP-DGFC de la Dirección General de la Familia y la Comunidad.

Atentamente,

**PERÚ****Ministerio  
de la Mujer y  
Poblaciones Vulnerables****DIRECCIÓN GENERAL DE LA FAMILIA Y LA  
COMUNIDAD**Firmado digitalmente por ROJAS-  
BOLIVAR BORJA Carla Sandra FAU  
20336951527 soft  
Cargo: Director / A General  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 14.05.2026 20:12:12 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 14 de Mayo del 2026

**INFORME TECNICO N° D000035-2026-MIMP-DGFC**

**A :** **SEGUNDO FÉLIX VILLEGAS REAÑO**  
VICEMINISTRO DE POBLACIONES VULNERABLES  
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE POBLACIONES VULNERABLES

**DE :** **CARLA SANDRA ROJAS-BOLÍVAR BORJA**  
DIRECTORA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD

**ASUNTO :** Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14410/2025-CR que propone la “Ley que homologa la remuneración de las madres cuidadoras y reconoce el trabajo de cuidado como labor esencial”.

**REFERENCIA :** a) Oficio N° 0771-2025-2026-CMF/CR  
b) Memorandum N° D000812-2026-MIMP- DGNNA  
c) Nota N° D000233- 2026-MIMP-DFF  
d) Nota N° D000337-2026-MIMP-DIPAM  
e) Oficio N° D000432-2026-CONADIS-PRE  
Expediente N° 2026-0020382  
Expediente N° 2026-0023632

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y al mismo tiempo, en atención al documento de la referencia a), por medio del cual, la Presidenta de la Comisión Mujer y Familia solicitó al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14410/2025-CR que propone la “Ley que homologa la remuneración de las madres cuidadoras y reconoce el trabajo de cuidado como labor esencial”; remitirle la referida opinión, considerando los aportes de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA), de la Dirección de Fortalecimiento de las Familias (DFF), de la Dirección de Personas Adultas Mayores (DIPAM) y del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), conforme a los documentos de la referencia b), c), d) y e) respectivamente, para su revisión y, de estimarlo pertinente, su remisión a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ).

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Mediante el documento de la referencia a), de fecha 21.04.2026, la Presidenta de la Comisión Mujer y Familia solicitó al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14410/2025-CR que propone la “Ley que homologa la remuneración de las madres cuidadoras y reconoce el trabajo de cuidado como labor esencial”.
- 1.2 Mediante el documento de la referencia b), de fecha 05.05.2026, la DGNNA remitió a la Dirección General de la Familia y la Comunidad (DGFC), el Informe Técnico N° D000029-2026-MIMP-DSLD-RAAB de la Dirección de Sistemas Locales y Defensorías (DSLSD), que contiene la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14410/2025-CR.
- 1.3 Mediante el documento de la referencia c), de fecha 27.04.2026, la DFF remitió a la DGFC, el Informe Técnico N° D000010-2026-MIMP-DFF-MAH, con la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14410/2025-CR.

N° Exp : 2026-0020382



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 1.4 Mediante el documento de la referencia d), de fecha 04.05.2026, la DIPAM remitió a la DGFC, el Informe Técnico N°D00039-2026-MIMP-DIPAM-YYRR, con la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14410/2025-CR.
- 1.5 Mediante el documento de la referencia e), de fecha 08.05.2026, el CONADIS remitió a la DGFC, el Informe N° D000410-2026-CONADIS-OAJ con la opinión del Proyecto de Ley N° 14410/2025-CR.

## II. ANÁLISIS:

### 2.1. En relación a la competencia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)

- 2.1.1. El **Decreto Legislativo N° 1098 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del MIMP**, en sus artículos 3 y 5 señala que, la entidad es el organismo del Poder Ejecutivo rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables, por lo que, tiene como finalidad diseñar, establecer, promover, ejecutar y supervisar políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables, consideradas estas últimas como el grupo de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección, entre ellas, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. En ese orden de ideas, conforme se indica en el artículo 5 de la citada norma, el MIMP es competente en fortalecimiento de las familias.
- 2.1.2. El **Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MIMP, aprobado con la Resolución Ministerial N° 380-2025-MIMP**, en su artículo 101 señala que, la DGFC es el órgano de línea del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables (DVMPV) encargado de diseñar, promover, coordinar, realizar el seguimiento y evaluar las políticas nacionales, planes, programas y proyectos para la promoción y fortalecimiento de las familias, la promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores, así como para la adecuada atención de la población por las Sociedades de Beneficencia.
- 2.1.3. En ese orden de ideas, el artículo 104 del referido Texto Integrado, indica que la DGFC cuenta con la DFF como unidad orgánica responsable de formular, coordinar, efectuar el seguimiento, evaluar y supervisar la implementación de normas, lineamientos, estrategias, políticas, programas, proyectos y servicios para el fortalecimiento de las familias y la prevención de la violencia.
- 2.1.4. Adicionalmente, el artículo 106 del referido Texto Integrado, indica que la DGFC cuenta con la DIPAM como unidad orgánica responsable de formular, coordinar la implementación, realizar el seguimiento y evaluar la Política Nacional Multisectorial para las Personas Adultas Mayores. Asimismo, tiene a su cargo la supervisión, acreditación, fiscalización y sanción de los Centros de Atención par Personas Adultas Mayores, así como el seguimiento a la implementación de acciones para la promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente sobre la materia.
- 2.1.5. Asimismo, el artículo 115 del Texto Integrado, indica que la DSLD depende de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes y es responsable de promover, conducir, acreditar, normar, coordinar y supervisar el servicio de Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente a nivel nacional, así como capacitar a sus integrantes para que brinden un servicio de calidad. Asimismo, promueve el desarrollo de los Sistemas de Protección Local en el marco de la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes y del Sistema de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente; la participación y el derecho al juego de niñas, niños y adolescentes y coordina la implementación de las políticas orientadas a garantizar una vida libre de violencia hacia las niñas, niños y adolescentes.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 2.1.6. De otro lado, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, y está constituido como un organismo público adscrito al MIMP<sup>1</sup>.
- 2.2. En relación a la opinión sobre el proyecto de Ley N° 14410/2025-CR que propone la “Ley que homologa la remuneración de las madres cuidadoras y reconoce el trabajo de cuidado como labor esencial”.**
- 2.2.1. El Proyecto de Ley N° 14410/2025-CR que propone la “Ley que homologa la remuneración de las madres cuidadoras y reconoce el trabajo de cuidado como labor esencial”, tiene como objeto homologar la remuneración mensual de las madres cuidadoras que brindan servicios de cuidado a personas en situación de dependencia, discapacidad, enfermedad crónica o condición especial, garantizando una retribución justa, digna y acorde con una jornada laboral de ocho (8) horas diarias, así como reconocer el trabajo de cuidado como labor esencial para el desarrollo social.
- 2.2.2. El Proyecto de Ley se estructura en siete (7) artículos referidos al objeto, ámbito de aplicación, homologación de la remuneración, reconocimiento del trabajo de cuidado, derechos laborales mínimos, financiamiento y reglamentación; así como en una (1) Disposición Complementaria Final vinculada a la reglamentación de la norma.
- 2.2.3. Respecto al artículo 1, referido al objeto del Proyecto de ley, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que el fin supremo de la sociedad y del Estado es la defensa de la persona y el respeto de su dignidad. Asimismo, el artículo 4 dispone que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y a la familia, reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.
- 2.2.4. Del mismo modo, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, no debiendo ninguna relación laboral limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.
- 2.2.5. En esa misma línea, el inciso 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- 2.2.6. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1408, Decreto Legislativo de fortalecimiento de las familias y prevención de la violencia, reconoce en su artículo 5 a las familias como el primer espacio de transmisión de seguridad, protección y valores; en tal sentido, el trabajo de cuidado constituye un componente indispensable para generar las condiciones que permitan a sus integrantes ejercer plenamente sus derechos.
- 2.2.7. De la revisión de la Exposición de Motivos, se advierte que el problema público identificado se encuentra principalmente vinculado a la situación de las madres cuidadoras que prestan servicios en el marco del Programa Nacional Cuna Más (PNCM), especialmente respecto de las trabajadoras del Servicio de Cuidado Diurno (SCD) y del Servicio de Acompañamiento a Familias (SAF), cuya labor se desarrolla en contextos de vulnerabilidad y pobreza.
- 2.2.8. En dicho contexto, la Exposición de Motivos señala que las madres cuidadoras cumplen funciones esenciales de protección, cuidado, alimentación, estimulación temprana y acompañamiento emocional de niñas y niños; sin embargo, pese a la trascendencia social de su labor, perciben

<sup>1</sup> Artículo 63 de la Ley N° 29973, Ley General de las Personas con Discapacidad.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

ingresos aproximados de S/ 560 mensuales por jornadas de hasta ocho (8) horas diarias, monto que resulta insuficiente para garantizar condiciones mínimas de subsistencia y que no guarda proporcionalidad con la responsabilidad y carga laboral que implica el trabajo de cuidado.

- 2.2.9. En cuanto al artículo 1 del Proyecto de Ley, se advierte que la propuesta establece un doble objeto: por un lado, homologar la remuneración mensual de las madres cuidadoras y, por otro, reconocer el trabajo de cuidado como labor esencial para el desarrollo social.
- 2.2.10. No obstante, esta doble finalidad no se encuentra plenamente desarrollada en los artículos posteriores, generándose una falta de correspondencia entre el objeto de la norma y su contenido operativo. En efecto, mientras los artículos 2 y 3 desarrollan aspectos vinculados a la homologación remunerativa, los artículos 4 y 5 contienen disposiciones generales, sin desarrollar los efectos jurídicos concretos derivados del reconocimiento del trabajo de cuidado como labor esencial.
- 2.2.11. Asimismo, se advierte que la fórmula legal planteada en el artículo 1 del Proyecto de Ley posee un alcance amplio, al comprender a madres cuidadoras que brindan servicios de cuidado a personas en situación de dependencia, discapacidad, enfermedad crónica o condición especial, sin limitarse únicamente a la atención de la primera infancia; por lo que se considera necesario que la Exposición de Motivos desarrolle de manera más amplia el sustento referido al reconocimiento y protección de las personas cuidadoras de todos los grupos poblacionales comprendidos en la propuesta normativa, entre ellos niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, a fin de garantizar coherencia entre el problema público identificado y el alcance regulatorio planteado.
- 2.2.12. Respecto al artículo 2, referido al ámbito de aplicación, si bien el Proyecto de Ley delimita su aplicación a madres cuidadoras que prestan servicios bajo programas sociales u otras modalidades financiadas o ejecutadas por entidades públicas, la redacción del artículo 2 presenta un nivel de indeterminación que podría generar dificultades interpretativas y de aplicación práctica.
- 2.2.13. En particular, la referencia a "otras modalidades similares" carece de criterios objetivos que permitan determinar con claridad los supuestos comprendidos, lo cual podría generar interpretaciones dispares entre entidades y afectar la seguridad jurídica de la norma.
- 2.2.14. Asimismo, dado que el Proyecto de Ley no desarrolla definiciones sobre conceptos como "madre cuidadora", "servicio de cuidado" o "situación de dependencia", la propuesta normativa presenta un alcance abierto e indeterminado, lo que podría generar dificultades para la identificación de las personas comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la norma.
- 2.2.15. En ese sentido, resulta pertinente que el Proyecto de Ley incorpore criterios que delimiten con mayor precisión el ámbito de aplicación, considerando aspectos vinculados a la naturaleza del servicio de cuidado, la población atendida, el tipo de vínculo con el Estado y las características de las prestaciones desarrolladas, a fin de dotar de mayor seguridad jurídica a la propuesta normativa.
- 2.2.16. En cuanto al artículo 3, referido a la homologación de la remuneración, al utilizar el término "remuneración" y establecer parámetros vinculados a jornadas laborales, la propuesta podría implicar la necesidad de evaluar la configuración de un vínculo formal de prestación de servicios, considerando el nivel de responsabilidad asociado a las labores de cuidado desarrolladas.
- 2.2.17. En relación con ello, debe tenerse presente que el Programa Nacional Cuna Más, conforme a la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Social (MIDIS), se encuentra bajo la rectoría de dicho sector y opera mediante un modelo de cogestión comunal basado en la participación comunitaria; por lo que una eventual modificación de la naturaleza jurídica de la prestación desarrollada por las madres cuidadoras podría generar incidencia en el modelo de intervención, funcionamiento operativo y estructura presupuestal del referido programa.

- 2.2.18. Asimismo, la disposición que establece la homologación de la remuneración en función de una jornada de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales no contempla las particularidades del trabajo de cuidado, especialmente cuando se trata de la atención de personas con discapacidad o personas con altos niveles de dependencia, en cuyos casos la carga efectiva de trabajo podría extenderse más allá de la jornada formalmente establecida.
- 2.2.19. En tal sentido, el Proyecto de Ley debería contemplar mecanismos que permitan reconocer y proteger situaciones en las que la carga efectiva del cuidado exceda la jornada formal prevista, a fin de evitar escenarios de invisibilización del trabajo efectivamente realizado por las personas cuidadoras.
- 2.2.20. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto respecto al impacto social positivo de la propuesta legislativa, resulta necesario advertir que la materialización de los beneficios contenidos en la iniciativa, especialmente aquellos vinculados a la homologación remunerativa y a la determinación de la naturaleza jurídica del vínculo entre las entidades y las personas cuidadoras, requiere de una evaluación técnica que trasciende las competencias del MIMP.
- 2.2.21. En virtud del principio de especialidad y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la regulación de regímenes laborales, contratación y escalas remunerativas en el aparato estatal constituye materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) y de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.
- 2.2.22. Respecto al artículo 4, referido al reconocimiento del trabajo de cuidado, se establece que el Estado reconoce el trabajo de cuidado como una labor esencial, socialmente necesaria y generadora de valor público, en concordancia con los principios de igualdad, dignidad humana y justicia social.
- 2.2.23. Sobre el particular, la Opinión Consultiva OC-31 reconoce el cuidado como un derecho humano que involucra tanto a quienes brindan cuidados como a quienes los reciben, incluidas las personas con discapacidad; en tal sentido, el reconocimiento del cuidado no puede agotarse en una declaración general, sino que debe incorporar elementos que permitan garantizar condiciones adecuadas, dignas y de calidad<sup>2</sup>.
- 2.2.24. En dicho marco, el reconocimiento del trabajo de cuidado como labor esencial constituye una medida orientada a visibilizar y valorar una actividad históricamente desarrollada principalmente por mujeres, la cual cumple una función relevante para el sostenimiento de las familias y la atención de personas en situación de vulnerabilidad o dependencia.
- 2.2.25. No obstante, se advierte que la disposición propuesta presenta un alcance predominantemente declarativo, toda vez que no desarrolla los efectos jurídicos concretos derivados del reconocimiento del trabajo de cuidado como labor esencial, ni establece obligaciones específicas para el Estado orientadas a garantizar condiciones adecuadas para las personas cuidadoras y para quienes reciben cuidados.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Opinión Consultiva OC-31/21 sobre el contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*. Corte IDH.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 2.2.26. Asimismo, no se precisa qué implica, en términos normativos y operativos, que el trabajo de cuidado sea considerado una labor esencial, ni cómo dicho reconocimiento se articula con estándares mínimos de calidad del servicio, protección social, formación especializada o mecanismos de supervisión y acompañamiento por parte del Estado.
- 2.2.27. En consecuencia, se considera necesario que el Proyecto de Ley precise el contenido y alcance jurídico del reconocimiento del trabajo de cuidado como labor esencial, estableciendo obligaciones estatales, estándares mínimos y mecanismos de protección que permitan materializar dicho reconocimiento en condiciones concretas para las personas cuidadoras y para quienes reciben cuidados.
- 2.2.28. Respecto al artículo 5, referido a los derechos laborales mínimos, se advierte que las materias vinculadas a descanso semanal, vacaciones, jornada de trabajo y afiliación a sistemas de salud corresponden, en principio, al régimen jurídico o laboral que resulte aplicable a las personas cuidadoras, por lo que su incorporación podría generar duplicidad normativa o inconsistencias si previamente no se determina la naturaleza jurídica del vínculo correspondiente.
- 2.2.29. Sin perjuicio de ello, el literal f) del artículo 5, referido a la capacitación permanente en cuidados y atención especializada en trastorno del espectro autista (TEA), presenta un alcance restrictivo, toda vez que el Proyecto de Ley comprende también a personas con discapacidad en general y a otras poblaciones en situación de dependencia.
- 2.2.30. En ese sentido, se considera pertinente ampliar el enfoque de capacitación permanente incorporando contenidos vinculados a discapacidad en sentido amplio, accesibilidad, apoyos para la autonomía, trato digno y atención de situaciones complejas, a fin de garantizar que la formación de las personas cuidadoras responda a la diversidad de necesidades de las personas bajo su cuidado, así como a las distintas condiciones de dependencia comprendidas en el Proyecto de Ley.
- 2.2.31. Respecto al artículo 6, referido al financiamiento de la propuesta normativa, se advierte que la iniciativa legislativa dispone que su implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades correspondientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
- 2.2.32. No obstante, considerando que la propuesta legislativa implica incidencia presupuestal al establecer una homologación remunerativa no menor a la Remuneración Mínima Vital (RMV), corresponde que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en el marco de sus competencias y de lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 1440, evalúe la sostenibilidad fiscal y viabilidad financiera de la iniciativa, a fin de garantizar la consistencia y sostenibilidad de las medidas propuestas.
- 2.2.33. En cuanto al artículo 7 y la Primera Disposición Complementaria Final, se advierte que ambos regulan el mismo contenido referido a la reglamentación de la norma dentro de un plazo de noventa (90) días calendario, configurándose una duplicidad normativa innecesaria.
- 2.2.34. Adicionalmente a lo señalado, se considera necesario que, previamente a la aprobación del Proyecto de Ley N° 14410/2025-CR, se cuente con la opinión técnica del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en el marco de sus competencias institucionales.
- 2.2.35. Teniendo en consideración lo antes expuesto, se emite **OPINIÓN VIABLE CON OBSERVACIONES** sobre el Proyecto de Ley N° 14410/2025-CR que propone la "Ley que homologa la remuneración



PERÚ

Ministerio  
de la Mujer y  
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN GENERAL DE LA FAMILIA Y LA  
COMUNIDAD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

de las madres cuidadoras y reconoce el trabajo de cuidado como labor esencial”.

### III. CONCLUSIONES:

- 3.1 La Presidenta de la Comisión Mujer y Familia solicitó al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14410/2025-CR que propone la “Ley que homologa la remuneración de las madres cuidadoras y reconoce el trabajo de cuidado como labor esencial”.
- 3.2 Con las consideraciones expuestas en el presente informe, y en el marco de las competencias de la DGNN, de la DFF y de la DIPAM de la DGFC, y del CONADIS, se emite **OPINIÓN VIABLE CON OBSERVACIONES** respecto del Proyecto de Ley N° 14410/2025-CR que propone la “Ley que homologa la remuneración de las madres cuidadoras y reconoce el trabajo de cuidado como labor esencial”.

### IV. RECOMENDACIÓN:

- 4.1 Remitir el presente informe a la OGAJ, a fin de dar atención a lo requerido por la Comisión Mujer y Familia del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**CARLA SANDRA ROJAS-BOLÍVAR BORJA**

DIRECTORA GENERAL

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Lima, 21 de abril del 2026

**OFICIO N° 0771-2025-2026-CMF/CR**

Señora  
**EDITH BETZABETH PARIONA VALER**  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables  
Lima.-

**Asunto : Pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley 14410/2025-CR**

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo y, a la vez, solicitar a su despacho tenga bien emitir opinión técnica y legal respecto del **Proyecto de Ley 14410/2025-CR**, mediante el cual se formula la "Ley que homologa la remuneración de las madres cuidadoras y reconoce el trabajo de cuidado como labor esencial" (ver el proyecto: <https://acortar.link/qcHmWB>).

El presente pedido se formula en cumplimiento del artículo 96 de la Constitución Política del Perú y del artículo 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi cordial estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
JAUREGUI MARTINEZ DE  
AGUAYO Maria De Los Milagros  
Jackeline FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 21/04/2026 16:31:15-0500

**MILAGROS JÁUREGUI DE AGUAYO**  
*Presidente*  
*Comisión de Mujer y Familia*

MJA/cca